

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis 16 de marzo de dos mil veintiuno 2021.

V I S T O S, para resolver en *****encia telemática el toca penal oral **321/2020-15-4-5-OP** del índice de esta Sala Auxiliar, el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictada en *****encia celebrada en fecha seis 06 de octubre de dos mil veinte 2020, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, dentro de la causa penal número **JC/1119/2020**, que se instruyó a ***** , a quien se le atribuyó la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en perjuicio de *****; y;

RESULTANDO:

1. En *****encia pública de seis de octubre de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito

Judicial Único del Estado, dictó auto de **NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor del imputado *********, a quien se le atribuyó la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, resolviendo esencialmente:

*“...El delito de robo establece que comete el delito de robo el que con ánimo de dominio se apodera de una cosa ajena mueble, sin el derecho y sin el consentimiento de quien conforme a la ley pueda otorgarlo, entonces hay diversos elementos estructurales de esta figura delictiva como el que debe ser el ánimo de dominio y que el activo debe de ir hacia la cosa, que es una cosa mueble, que pueda trasladarse de un lugar a otro, en este caso un vehículo automotor que funciona por combustión interna, pues debe de ir el sujeto activo a apoderarse del mismo objeto, esto es si hablamos de un apoderamiento de cosa ajena mueble, en este caso de que se robe un vehículo automotor, la modalidad que es de la que se está hablando es respecto de un poderio de hecho que se tenga respecto de una cosa, la posesión de un vehículo automotor con el conocimiento de su procedencia ilícita, bueno aquí, hemos escuchado diversos planteamientos, el planteamiento del fiscal quien asegura que si hay un delito de robo y el defensor pues que no hay un delito de robo porque estamos ante la presencia seguramente de un error, al momento de la recepción de un vehículo automotor ¿Qué es lo que hemos escuchado? ¿Qué podemos escuchar? Pues prácticamente que con el planteamiento realizado por el fiscal, pues no alcanza para poder establecerse que estamos ante la presencia de un robo de vehículo automotor, aquí lo que podemos descifrar o tratar de entender, es que si efectivamente en la fecha, el día y la hora que ya ha quedado debidamente establecido, se acudió a una plaza que es donde se encuentra este ***** denominado “*****”, ahí llegaron de manera separada dos personas, tanto el imputado como la que se dice víctima a este lugar, unas señalan que se pasaron seis horas ingiriendo bebidas alcohólicas, otro también que llegó ya con*

los amigos tomados, llegaron en diferentes *****; unos llegaron en un ***** y otros llegaron en un ***** y los respectivos ***** me imagino que se vieron o se entregaron a los "*****" que son las personas que se encuentran encargadas de estos negocios o de estos estacionamientos a estacionar estos *****; por alguna razón los encargados de guardia y custodia del vehículo, que son los encargados del "*****", son los que celebran un contrato con las personas en este caso con ***** celebraron un contrato que es de depósito, ¿Por qué razón? Porque uno llega como cliente a un lugar y entrega el vehículo y ellos a su vez les entregan un boleto en donde se genera la exigencia respecto de un depositante y depositario, el depositario es el estacionamiento que debe de cuidar, custodiar y vigilar respecto del vehículo que se les entregó, este vehículo tiene que ser devuelto, entregado con la persona que llegue con el boleto y entregue el mismo y a su vez como consecuencia se tiene que realizar el pago de este depositario, de esta guardia y custodia de este boleto a cambio de la entrega del vehículo evidentemente, aquí no sabemos realmente con certeza que fue lo que ocurrió pero en la misma declaración de la víctima o de la supuesta víctima, se escucha que hasta ella misma le preguntó a los encargados de este ***** si no se habían confundido y habían entregado su vehículo por otro vehículo, el caso es que este vehículo no se puede pensar que el sujeto activo, en este caso ***** haya realizado actos de apoderamiento o desapoderamiento, es decir, para poder generar el apoderamiento, es que el sujeto activo tiene que ir hacia la cosa y aprehender, sustraer el objeto materia mueble del que estamos hablando, es decir ese vehículo automotor ya debidamente identificado y descrito, esto sería en ese supuesto, para poder pensar que esa fue la causa generadora como consecuencia de ese robo y mucho menos poder coexistir lo que esta señalando el fiscal al momento de establecer que no es por el robo, sino por la modalidad relativa a la posesión, es una u otra o lo poseía o se lo robo o hubo un apoderamiento o además hablaba que como estaba en el lugar de guarda y custodia, por esa razón se lo robó, cosa que no fue de esta manera, no fue de esa manera porque quienes estaban custodiándolo pues fueron estos

Toca Penal: 321/2020-15-4-5-OP
Causa: JC/1119/2020
Recurso de Apelación
Delito: Robo de vehículo automotor
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

****** quienes fueron quienes le entregan el vehículo al sujeto en este caso a *****, ellos fueron si no por un error, por como haya sido pero se lo entregaron y esta persona se traslada a otro lugar y ahí es donde lo detienen los agentes policíacos, pero no había ese dolo de ánimo de dominio, ese ánimo, en este caso de posesión, de poderío de hecho con conocimiento de su procedencia ilícita porque él se ha señalado incluso por los testigos que señaló el fiscal, las dos últimas personas que estos andaban de fiesta, andaban celebrando alguna cuestión, andaban fueron a los tacos, de ahí fueron al *****, ahí estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y ya cuando salen es que se da este tipo de confusión, por lo tanto no hay ese apoderamiento cosa ajena mueble del cual está indicando el fiscal y pues evidentemente sino se da ese apoderamiento, pues mucho menos el otro de los delitos, el otro de los delitos quiere decir que aunque no se haya robado este vehículo automotor pero si posee este vehículo automotor con conocimiento de su procedencia ilícita, es otra figura completamente distinta en momentos diferentes en donde quien posee, quien realiza ese poderío, quien trae consigo ese vehículo automotor, sabe evidentemente de su procedencia ilícita, por lo tanto con los datos que se han planteado, evidentemente no puede justificarse la descripción del hecho delictivo, ni del 176 bis ni del 176 bis fracción IX y por lo tanto pues inoperante, infructuoso sería entrar al estudio de la probable comisión o participación, todo esto valorado en términos del artículo 256 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales y como consecuencia de ello, lo viable es resolver de la siguiente manera: Hoy martes 6 de octubre de 2020 se dicta la siguiente resolución, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO en favor de ***** en su probable comisión o participación en el delito de POSESIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y/O ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR en agravio de quien se dice ofendida *****...”*

2. Inconforme con la determinación del Juez natural, el Agente del Ministerio Público, mediante

escrito presentado el nueve de octubre del dos mil veinte, ante la Oficialía de partes de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias, el seis de octubre de dos mil veinte, a favor de ***** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**.

3. Remitido el recurso, las constancias judiciales necesarias de la causa penal y un CD versátil formato DVD, donde consta que fue video-gravada la *****encia en la que fue dictada la “resolución de no vinculación a proceso” citada, fue admitido a trámite por esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, señalándose fecha para la ***** pública de apelación y dictado de la resolución a cargo de la Magistrada ponente.

4. A la ***** pública compareció el Ministerio Público Licenciado ***** , quien en uso de su derecho manifestó lo siguiente: *“...Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso de fecha seis de octubre del dos mil veinte en atención a consideración de la fiscalía, existen datos de prueba para que se dicte un*

*auto de vinculación a proceso, revocándose dictado por el Juez natural el Lic. *****...”*

La Asesor Jurídico, licenciado ***** , manifestó: *“...En los términos precisados por el Agente del Ministerio Público, resaltar pues la presencia de los elementos técnicos, objetivos y subjetivos, que permiten situar en su momento, a el imputado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de la comisión del ilícito, lo que hace probable la responsabilidad, en ese sentido de la misma manera me uno a la ratificación hecha por la representación social en su escrito de apelación...**.*

La víctima ***** se reservó su manifestación.

Defensa Particular Licenciado ***** , manifestó: *“... Los alegatos que la representación social permitió ofrecer en su escrito inicial de apelación, son inoperantes, son infundados, así como no están motivados conforme a derecho, lo que el que suscribe, el de la voz, solicita a este Honorable Tribunal, confirme el auto de no vinculación a proceso a favor de mi representado, es cuanto...**.*

Oídos los intervinientes y cerrado el debate, en atención a los agravios exteriorizados por el Agente

del Ministerio Público recurrente, y a lo verbalmente agregado en la ***** por quienes intervinieron, y a los antecedentes que la complementan, este Tribunal deliberó y dicta la siguiente resolución acorde a lo previsto en los artículos 447, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con las precisiones de los motivos y fundamentos que involuntariamente se hayan omitido al momento de la lectura de esta y de sus resolutivos dados a conocer a las partes en ***** pública, y;

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 404, 458, 461, 467, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Procedencia del Recurso de Apelación. El recurso interpuesto es el idóneo, al impugnarse la resolución de no vinculación a proceso del imputado. Con

ese recurso se pretende revertir lo decidido por el A quo dando la oportunidad al que impugna, de ser escuchado por un tribunal distinto del que emitió la decisión que aduce le causa agravio.

Asimismo, el medio de inconformidad hecho valer por la inconforme, **es oportuno** porque fue interpuesto dentro del plazo de tres días hábiles exigidos por la normatividad después de ser notificada la resolución de no vinculación a proceso.

El Agente del Ministerio Público **se encuentra legitimado** para recurrir en apelación las decisiones jurisdiccionales que causen agravio a los intereses que representa, por ser a quien directamente le afecta lo resuelto por el A quo.

III.- Consideraciones previas. No es necesario transcribir los agravios que destaca el inconforme, dado que el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis.

IV.- Una vez que este Tribunal de Alzada procedió al estudio y análisis de los agravios vertidos por

el recurrente, se determina que los mismos son **INSUFICIENTES**, de acuerdo a los siguientes razonamientos jurídicos:

En concordancia con lo establecido en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, en el entendido de que el recurrente es el Agente del Ministerio público, en razón de que es de explorado derecho, que cuando el apelante sea el representante social, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule, en razón de ser un órgano técnico respecto del cual no existe dispositivo legal que permita la suplencia de la queja. Teniendo aplicación al respecto la siguiente tesis jurisprudencial.

APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. *Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/54

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Pág. 38.

Por lo que partiendo del supuesto, de que por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho en caso jurídico determinado, tendiente a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación y aplicación de la ley, consecuentemente, de los preceptos normativos que fundaron y deben fundar el fallo materia de apelación; así, el agravio insuficiente es aquel en el que no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos y las consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, máxime que la apelación del Ministerio Público, debe verse a la luz del estricto derecho, por tratarse de un perito en la materia que constituye una institución de carácter técnico, al que no cabe suplirle la deficiencia de sus agravios, ya que de hacerlo, se vulneraría lo que dispone el artículo 21 constitucional, en virtud de que ello equivaldría a hacer una revisión oficiosa en perjuicio del liberto. Al respecto, tienen aplicación las jurisprudencias y tesis que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE. *Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hechos, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley, y como consecuencia de los preceptos que*

debieron fundar o fundaron la sentencia de primer fallo.

Tercera Sala.

SÉPTIMA ÉPOCA.

Página 13. Volumen 82 cuarta parte. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.2o. J/105. Página: 66

Estimando este Tribunal de Alzada que la insuficiencia de los agravios deviene del hecho de que el inconforme omite precisar argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución, así como atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, además de que tampoco contraviene de manera exacta, los razonamientos principales que sustentan el veredicto impugnado, en el sentido de que el Juzgador primario sostuvo que no se sabe con exactitud lo que ocurrió en atención a que tanto el imputado como la denunciante de manera separada arri*****on al ***** “*****” en un ***** ***** (propiedad del acompañante del imputado) y ***** respectivamente, sin em*****go el automotor (objeto material) fue

depositado por parte de la propietaria del vehículo a los encargados del “*****” y por tanto, se encontraba bajo el resguardo de estos últimos, quienes tenían la obligación de custodiarlo, sin que se actualice el “apoderamiento” que como verbo rector exige el hecho delictivo en estudio, tampoco el dolo ni el ánimo de dominio por parte del imputado en relación con dicho bien mueble, ya que tanto la víctima como el imputado estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas y probablemente se dio una confusión.

Sin ***** , este Órgano Colegiado advierte que el recurrente no hace razonamiento lógico-jurídico alguno, que permita establecer que el Juzgador actuó de manera incorrecta, es decir, no aduce de manera concreta por qué el Juzgador no debió estimar lo anteriormente citado, tampoco sostiene con qué datos de prueba se desprende la manera en la cual el imputado desapoderó a la denunciante de su automotor o por que el juzgador no debió sostener que dicho automotor se encontraba bajo el resguardo de los encargados del “*****”, tampoco establece circunstancia alguna en relación con la manera en la cual cambiaría el sentido de la resolución dictada el hecho de que el Juzgador hubiera valorado en diverso sentido, los datos de prueba vertidos en *****.

Así tampoco, este Tribunal aprecia expresión alguna en la que se ponga de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales que sirvieron al Juez primario para dictar la resolución objeto de la apelación, ni combate los fundamentos del fallo de primera instancia, aunado a que no argumentó jurídicamente, en qué consistía la indebida valoración que realizó el juzgador de primera instancia respecto a los datos de prueba, ni expuso la forma en que tenían que ser valorados, ni los artículos que se hubieran violentado por el Juez A quo en el caso de no haber realizado una correcta valoración de los antecedentes referidos; limitándose el apelante únicamente a señalar que hubo una inexacta aplicación a los numerales 16, 19 y 21 de la Constitución Federal, 176 bis fracción IX del Código Penal, realizando una breve transcripción de la formulación de imputación y de los los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, pero omitió en todo momento precisar el alcance probatorio de tales antecedentes, tanto en lo individual como en su conjunto, ni puntualiza la forma en que de haber sido valorados los antecedentes que obraban en la carpeta de investigación trascendían al fallo. Por lo que este Tribunal de Apelación sostiene que las manifestaciones vertidas por la fiscalía de ninguna manera podrían integrar el agravio correspondiente que se le haya irrogado al representante social; tomando en consideración que incluso la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el

sentido de que al expresarse cada agravio, el apelante debe precisar cuál es la parte del auto impugnado que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de estos requisitos, por ende los agravios esgrimidos por la Agente del Ministerio Público deben declararse insuficientes.

Por tanto, ante la insuficiencia de los agravios vertidos por la recurrente, este Órgano colegiado toma la determinación de **confirmar** la resolución dictada en fecha seis de octubre de dos mil veinte, dentro de la causa penal **JC/1119/2020**, por las consideraciones antes expresadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 14, 16, 17, 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 404, 458, 461, 467, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

SE RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **SE CONFIRMA el auto de no vinculación a proceso**, dictado en ***** de seis de octubre de dos mil veinte, en la causa **JC/1119/2020**, que se instruyó al imputado hoy liberto ***** por el delito de

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido en agravio de
*****.

SEGUNDO.- Engróse a los autos del Toca penal en que se actúa, la presente resolución y con copia autorizada de la misma, gírese atento oficio al Juez de Control que dictó la resolución impugnada, para su conocimiento y efectos de ley, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Debido a que la presente resolución fue dictada públicamente, se tiene al fiscal, al defensor particular y al liberto *****, por legalmente notificados de lo aquí resuelto, en la inteligencia que la víctima deberá ser notificada por conducto de esta Alzada.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Presidente de la Sala, **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el presente asunto, esta última designada integrante de la Sala Auxiliar por acuerdo de Pleno Extraordinario del día siete de diciembre de dos mil veinte, para cubrir la ponencia quince por un periodo trimestral a partir del uno de enero del dos mil veintiuno.

Toca Penal: 321/2020-15-4-5-OP
Causa: JC/1119/2020
Recurso de Apelación
Delito: Robo de vehículo automotor
Magistrada ponente: Lic. Elda Flores León

LAS FIRMAS QUE APARECEN AL FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL ORAL NÚMERO 321/2020-15-4-5 DE LA CAUSA PENAL JC/1119/2020.
*EFL/lpvg.